



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2012-00096

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 10 de agosto de 2021, mediante la cual dispuso devolver el expediente a efectos de realizar las gestiones necesarias para obtener la grabación o la reconstrucción de la audiencia del 3 de diciembre de 2015.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la directriz del superior se dispone:

1. **ORDENAR** al Secretario del Despacho para que informe:
 - El estado actual del archivo de las audiencias de dicha data, esto es, diciembre de 2015.
 - La gestión desplegada por los servidores judiciales de la Secretaría respecto a la búsqueda del audio contentivo de la audiencia arriba señalada.
 - Para la época (diciembre de 2015) cual era la forma de archivar la copia de las actas y las audiencias, quien era el encargado de efectuar dicha labor.
 - Comunicarse con los sujetos procesales que se indican en la planilla de asistencia a la audiencia para indagar si tienen copia en sus archivos.
2. **REQUERIR** al encargado de la época (diciembre de 2015) para desempeñar de la función de archivo, que informe cual era la forma de archivar la copia de actas y las audiencias.
3. **REQUERIR** a la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Municipales para que informe cual fue el resultado final de la gestión con la Mesa de ayuda encaminada a la búsqueda de la referida audiencia, en virtud a que fueron los encargados del backup de los equipos de las salas de audiencia de la época.

Para la orden y los requerimientos indicados, se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605b1ec9b611edf8bb2edea5f242ed942d7b66729a6dadf6b18139b1f
4bb9ccf**

Documento generado en 17/09/2021 01:28:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2013-00157

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia del 23 de abril de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9d42cf53b6aef412c99baf7925a6c92c6387513d623f63b7f07e31d39
9992d**

Documento generado en 17/09/2021 01:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2015-00056-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5af66690ff462de309e63126f28fc7a4b9511d2032177371332d16664ce5bae
f**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2015-00090-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 9 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e6f27eb86d2f1a3d36d8da564280f8e0e5e4c9e869dea992cfc9ae4b33829

7

Documento generado en 17/09/2021 01:36:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2015-00282-00

Vista la petición elevada por el señor Partidor, se requiere a la parte demandada, para que autorice el ingreso del topógrafo y de la parte demandante al predio. Para tal efecto, el auxiliar de la justicia debe informar, al menos, con tres días de antelación a las partes demandante y demandada, la fecha en que ingresaran al inmueble, y el tiempo que se requiere para elaborar el levantamiento topográfico.

Comuníquese esta decisión, por el medio más expedito al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Código de verificación:

**b549f1546cb0c38dc9e62462483052ad5d6bac5f66fab1e0a204b6bb9664df
9a**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2015-00296-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 30 de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la liquidación de costas, que debe efectuarse en forma concentrada, téngase en cuenta la suma de \$2.000.000.00 como agencias en derechos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fb08b030c15c7289b615f2f64988252e0218a8a1635850dd64249e3c3ed2d
a0**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Documento generado en 17/09/2021 01:36:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2018-00062-00

Requírase a la parte demandante. para que allegue las constancias de haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d33da60584b7fadfde14fd9918691df54ae8a52784a6eb1fbbd99268e08aa
56**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 50REF: 505733189001-2018-00093-00

Para continuar con el trámite procesal, se dispone:

Primero: Agregar al expediente las comunicaciones aportadas por el Liquidador, en relación con la conciliación de las objeciones.

Segundo: De conformidad con los artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006, se fija la hora de las **9:00 am, del 21 de octubre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverán las objeciones que no fueron conciliadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Código de verificación:

93ae399d0af2554239eead13a624111cea407c91d2586323aa4ee13af9fc9f8

3

Documento generado en 17/09/2021 01:36:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2019-00096-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af40637fd441da56dfd7cffc4d06b1523babfb7c1a4489c55524868a847ef20
9**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 505733189001-2019 00142-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : FARIDE ABDALA IREGUI

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informa que la ejecutada canceló la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, por Secretaría déjense las constancias de ley.

Cuarto: Sin costas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b310411c687f469c46467b64947d390e84256c513c9e0adf53aaff2deb6e5
5e

Documento generado en 17/09/2021 01:36:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2020-00015-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, se autoriza al Citador de este despacho para que se desplace hasta la residencia de los demandados y efectúe la notificación personal. Los gastos de desplazamiento están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5d2784ba79da968ba7cccf86b2301026740bff72871738322d1aa11989df8
9**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2020-00038-00

Requírase al Curador Ad Litem designado, para que informe si acepta el cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, justifique la no aceptación del cargo, que conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa3052ed2d7ac51d59e6fc4b149f45b8cd707ed9848b9d28f620b3aea8e94
7f**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00010

Téngase por justificada la inasistencia por parte de la demandante GRACIELA SUAREZ MENDOZA a la audiencia programada para el pasado 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d639d33307c82f25d2598436ab1fc778bbdd22312605c391354f1ae7e28d93

Documento generado en 17/09/2021 01:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00051

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **JACQUELINE ELIZABETH TORRES MONTUFAR** como representante judicial del demandado **EDILBERTO PARRADO PRIETO**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **EDILBERTO PARRADO PRIETO**

En consecuencia, se señala el próximo **28 DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 8:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e546df2fca16b70e8f542b53047a09cbb8be39c729eea2aeb85b126
11efde1**

Documento generado en 17/09/2021 01:28:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

REF: EJECUTIVO
DTE: JOSE ANTONIO TORRES NARANJO
DDO: INGENIERIA H Y MC S.A.S.
RAD: 505733189001-2021-00060-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, numerales 3, 4 y 5.

Considera el recurrente que, los argumentos expuestos por esta agencia judicial no corresponden a la realidad de las pruebas y a la ley, en primer lugar por haber tenido a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente a la ejecutada, siendo que el recurrente remitió la notificación personal el día 9 de julio de 2021 al correo electrónico, así considera que la notificación se surtió el día 13 de julio de 2021, el término para presentar recurso venció el 16 de julio y para contestar la demanda el 28 de julio del año que avanza.

Insiste en que, las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, debió proponerlas a través de recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, luego para él es extemporáneo, lo que conlleva rechazar de plano las excepciones incoadas.

De este recurso se dio traslado a la ejecutada, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De entrada debe advertirse que la decisión recurrida debe mantenerse parcialmente, por las siguientes razones: El auto de fecha 30 de julio de 2021, notificado en estado electrónico el día 2 de agosto de 2021, a través del cual el Juzgado tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada, no fue objeto de inconformidad por las partes intervinientes, incluida la parte ejecutante, sin embargo, en estricto sentido, el artículo 301



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que : *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**”*

Como está demostrado que, aun cuando la parte ejecutante no obró con diligencia, y se retardó en allegar al proceso, las constancias de envío y entrega del correo electrónico, si notificó personalmente a la sociedad ejecutada, a través de mensajes de datos, remitido el día 9 de julio de 2021, luego se colige que la notificación se surtió el día 13 de julio de 202, tal como lo consagra el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cabe aclarar que, el escrito que contiene las excepciones de mérito fue remitido dentro del término legal, como lo refiere el mismo recurrente.

Así las cosas, debe reponerse la parte pertinente del auto censurado, y tener al demandado notificado de manera personal.

Se consideró por este despacho que, era procedente dar trámite a las excepciones perentorias presentadas por la parte ejecutada, en consideración a que no estaban dirigidas contra el título ejecutivo. El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo dispone que: *“**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...**”* (Negrillas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Es pues que, la norma se refiere es a los requisitos del **título ejecutivo**, es decir, a los contenidos en el artículo 422 de la misma codificación procesal civil, esto es, que sea una obligación expresa, clara y exigible, que esté contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Memórese que los requisitos del título ejecutivo no pueden confundirse con los del título valor, la Corte ha advertido que: “(...) *todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)*”¹.
(...)

Ahora bien, inicialmente podría pensarse que, el medio impugnativo propuesto por la parte ejecutada, referente a la firma de quien suscribió el título valor, debió haberse alegado a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como lo dispone el artículo 430 en comento, sin embargo, lo que aquí se ataca a través de las excepciones de mérito, no es la falta de firma, sino la incapacidad y falta de representación de quien suscribió el título valor, que además fue tachado de falso, aunado a la inexistencia de negocio jurídico para la emisión del título valor, todas ellas enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, aunado a que si fuese la discusión respecto a la firma, memórese que este no es un mero requisito formal, sino un elemento esencial general de todo título valor.

Es de tener en cuenta que, no resulta procedente la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo aportado con la demanda, a través del recurso de reposición, habida consideración que la ley procesal civil tiene previsto un trámite para ello, esto es, las excepciones de mérito encaminadas a enervar las pretensiones de la demanda, o dejar sin fundamento el título

¹ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

presentado como base del recaudo, que deben ser decididos en la sentencia, previo debate probatorio.

Como se señaló en la providencia recurrida, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, están dirigidas contra la acción cambiaria, las cuales están consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, norma que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, y consecuentemente, la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general².

Corolario de lo expuesto, se debe mantener incólume los numerales 4 y 5 del proveído censurado, y denegar el recurso de apelación, en atención a que no existe norma que autorice su concesión, luego no se cumple el principio de taxatividad de dicho medio de impugnación.

Finalmente, debe el despacho llamar la atención del señor apoderado judicial del ejecutante, para que se abstenga de hacer comentarios que atentan contra la administración de justicia, endilgando a este servidor judicial actuación parcializada en favor de la sociedad demandada e insinuando la comisión de conductas penales³, habida cuenta que esta agencia judicial ha actuado con apego a las normas, respetando el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste a las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

² Art. 5 Ley 57 de 1887

³ “No puede el despacho, además sin argumentación o sustento en su providencia, ... en beneficio de la parte demandada, hacer interpretaciones contrarias a la ley procesal actual” (página 5 escrito sustentación del recurso)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 27 de agosto de 2021, y en su lugar se tiene a la sociedad ejecutada notificada personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el día 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER, los numerales 4o y 5o del auto de fecha 27 de agosto de 2021, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra la parte pertinente del auto adiado el 27 de agosto del presente año, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021). -

Código de verificación:

**82bb4c55ac261f2f2aa5cfe4f2d08747bd08316916bb3ebed0a9e8ebc81dfd
e7**

Documento generado en 17/09/2021 01:36:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00087

En atención a la contestación de demanda, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA** como representante judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**

Por Secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 30 de julio de 2021.

Cumplido lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Código de verificación:

f233cbe155f9ced22b315a93139fb95a3510d778f7d0b0d45b8b49baabb77970

Documento generado en 17/09/2021 01:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00091

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad financiera Banco Falabella.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5070e25f832105c775a55a69e1c1e25f12a4052ccf91bf9d6ae10be01049ebf3

Documento generado en 17/09/2021 01:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00094

Teniendo en cuenta que el demandante envió el auto admisorio de demanda a las direcciones electrónicas de los demandados, sin que haya allegado constancia de la entrega del mensaje de datos, se le **REQUIERE**, para que informe la dirección física donde reciben notificaciones los demandados, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03033ac129484aa549065d227ca1d2fc7e7ff49c55e1da6f4ac45b80c72595b0

Documento generado en 17/09/2021 01:28:42 PM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: 505733189001-2021-00100-00

Mediante proveído de fecha 3 de septiembre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 6 de septiembre de 2021, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por SONIA PATRICIA GAVIRIA GUTIERREZ, contra MILLER LUNA RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 040 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2e338f4ec9979b585e776861479c316a8b25a36299400a8c7abd9896fb36

38

Documento generado en 17/09/2021 04:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

REF. 2012-00088

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requiere a la misma para que dé cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 25 de octubre de 2018 y 17 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Meta - Puerto Lopez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac9b1e88f5ae4cd3ba413a9d29a3a01e7205dbec7c4ceb74081ccd5a11712e1

Documento generado en 17/09/2021 01:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 40 de 2021